



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LEY NÚM. 137-11

ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

REGLAMENTO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



República Dominicana
2024

[ÍNDICE]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



LEY NÚM. 137-11

ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

REGLAMENTO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



República Dominicana
2024

[ÍNDICE]

Título de la obra:

**Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional
y de los procedimientos constitucionales**

Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Primera edición: Noviembre, 2019

Primera reimpresión: Septiembre, 2022

Primera edición digital: Septiembre, 2024

Esta es una publicación de:



Tribunal Constitucional de la República Dominicana

Centro de Estudios Constitucionales

Edificio Juan Pablo Duarte

Avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón,

Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido,

Santo Domingo Oeste, República Dominicana,

Teléfonos 809-274-4445 y 809-274-4446

www.tc.gob.do

Cuidado de edición:

Departamento de Documentación y Publicaciones

Diagramación:

José Miguel Pérez N.

Diseño de portada:

Rafael Augusto Cornelio Marte

ISBN:

Santo Domingo, D. N., República Dominicana

2024

ÍNDICE

Presentación	12
--------------------	----

**LEY NÚM. 137-11 ORGÁNICA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES**

**TÍTULO I DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL
Y SUS PRINCIPIOS**

CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES.....	18
Artículo 1.-	Naturaleza y Autonomía	18
Artículo 2.-	Objeto y Alcance	18
Artículo 3.-	Fundamento Normativo	19
Artículo 4.-	Potestad Reglamentaria.....	19
Artículo 5.-	Justicia Constitucional.....	19
Artículo 6.-	Infracciones Constitucionales	19
Artículo 7.-	Principios Rectores	20
Artículo 8.-	Sede	22
Artículo 9.-	Competencia	22
CAPÍTULO II	INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, PRERROGATIVAS Y RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES	22
Artículo 10.-	Integración	22
Artículo 11.-	Designación	22
Artículo 12.-	Presidencia	23
Artículo 13.-	Requisitos	23

Artículo 14.-	Impedimentos	24
Artículo 15.-	Juramento.....	24
Artículo 16.-	Dedicación Exclusiva.....	24
Artículo 17.-	Incompatibilidades.....	24
Artículo 18.-	Independencia.....	25
Artículo 19.-	Derechos, Deberes y Prerrogativas	25
Artículo 20.-	Atribuciones del Presidente.....	25
Artículo 21.-	Duración del Cargo	25
Artículo 22.-	Vacancia	25
Artículo 23.-	Reemplazantes	26
Artículo 24.-	Suspensión	26
Artículo 25.-	Responsabilidad de los Jueces.....	26
CAPÍTULO III	REUNIONES, DELIBERACIONES Y DECISIONES DEL TRIBUNAL	26
Artículo 26.-	Reuniones	26
Artículo 27.-	Deliberaciones.....	27
Artículo 28.-	Irrecusabilidad.....	27
Artículo 29.-	Obligación de Asistencia	27
Artículo 30.-	Obligación de Votar.....	27
Artículo 31.-	Decisiones y los Precedentes.....	27
CAPÍTULO IV	DE LOS ÓRGANOS DE APOYO DEL TRIBUNAL.....	28
Artículo 32.-	Secretaría del Tribunal.....	28
Artículo 33.-	Reglamento de Organización y Funciones.....	28
Artículo 34.-	Régimen Funcionarioal	28
Artículo 35.-	Promoción de Estudios Constitucionales.....	28
TÍTULO II	DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES	
CAPÍTULO I	DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.....	28
SECCIÓN I	DEL CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD.....	28
Artículo 36.-	Objeto del Control Concentrado	28

Artículo 37.-	Calidad para Accionar.....	29
SECCIÓN II	PROCEDIMIENTO PARA EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	29
Artículo 38.-	Acto Introductivo.....	29
Artículo 39.-	Notificación de la Acción.....	29
Artículo 40.-	Publicación	29
Artículo 41.-	Audiencia	29
Artículo 42.-	Solicitud de Informes	30
Artículo 43.-	Plazo y Moratoria	30
Artículo 44.-	Denegación de la Acción	30
Artículo 45.-	Acogimiento de la Acción	30
Artículo 46.-	Anulación de Disposiciones Conexas	30
Artículo 47.-	Sentencias Interpretativas.....	30
Artículo 48.-	Efectos de las Decisiones en el Tiempo.....	31
Artículo 49.-	Notificación de la Decisión	31
Artículo 50.-	Ejecución de la sentencia	32
SECCIÓN III	DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD ...	32
Artículo 51.-	Control Difuso	32
Artículo 52.-	Revisión de Oficio.....	32
SECCIÓN IV	DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES.....	32
Artículo 53.-	Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales	32
Artículo 54.-	Procedimiento de Revisión	33
CAPÍTULO II	DEL CONTROL PREVENTIVO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	35
Artículo 55.-	Control Preventivo.....	35
Artículo 56.-	Plazo	35
Artículo 57.-	Efecto Vinculante.....	35
Artículo 58.-	Publicación	36
CAPÍTULO III	DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA.....	36
Artículo 59.-	Conflictos de Competencia.....	36

Artículo 60.-	Presentación	36
Artículo 61.-	Plazo de Alegatos.....	36
Artículo 62.-	Plazo de Resolución.....	36
CAPÍTULO IV	DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.....	37
Artículo 63.-	Hábeas Corpus.....	37
CAPÍTULO V	DEL HÁBEAS DATA.....	37
Artículo 64.-	Hábeas Data.....	37
CAPÍTULO VI	DE LA ACCIÓN DE AMPARO.....	37
SECCIÓN I	ADMISIBILIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO.....	37
Artículo 65.-	Actos Impugnables	37
Artículo 66.-	Gratuidad de la Acción.....	38
Artículo 67.-	Calidades para la Interposición del Recurso.....	38
Artículo 68.-	Calidad del Defensor del Pueblo	38
Artículo 69.-	Amparo para Salvaguardar los Derechos Colectivos y Difusos	38
SECCIÓN II	INADMISIBILIDAD	38
Artículo 70.-	Causas de Inadmisibilidad.....	38
Artículo 71.-	Ausencia de Efectos Suspensivos.....	39
SECCIÓN III	JURISDICCIÓN COMPETENTE.....	39
Artículo 72.-	Competencia	39
Artículo 73.-	Recusación o Inhibición.....	40
Artículo 74.-	Amparo en Jurisdicciones Especializadas	40
Artículo 75.-	Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas ...	40
SECCIÓN IV	DEL PROCEDIMIENTO EN ACCIÓN DE AMPARO.....	41
Artículo 76.-	Procedimiento.....	41
Artículo 77.-	Autorización de Citación	42
Artículo 78.-	Contenido de la Autorización y de la Citación.....	42
Artículo 79.-	Naturaleza de la Audiencia	42
Artículo 80.-	Libertad de Prueba	42
Artículo 81.-	Celebración de la Audiencia.....	42

Artículo 82.-	Procedimiento de Extrema Urgencia.....	43
Artículo 83.-	Conclusión de la Audiencia.....	44
Artículo 84.-	Decisión.....	44
Artículo 85.-	Facultades del Juez.....	44
Artículo 86.-	Medidas Precautorias.....	44
Artículo 87.-	Poderes del Juez.....	44
Artículo 88.-	Motivación de la Sentencia.....	45
Artículo 89.-	Dispositivo de la Sentencia.....	45
Artículo 90.-	Ejecución sobre Minuta.....	46
Artículo 91.-	Restauración del Derecho Conculcado.....	46
Artículo 92.-	Notificación de la Decisión.....	46
Artículo 93.-	Astreinte.....	46
SECCIÓN V	RECURSOS.....	46
Artículo 94.-	Recursos.....	46
Artículo 95.-	Interposición.....	47
Artículo 96.-	Forma.....	47
Artículo 97.-	Notificación.....	47
Artículo 98.-	Escrito de Defensa.....	47
Artículo 99.-	Remisión al Tribunal Constitucional.....	47
Artículo 100.-	Requisitos de Admisibilidad.....	47
Artículo 101.-	Audiencias Públicas.....	47
Artículo 102.-	Pronunciamiento.....	47
Artículo 103.-	Consecuencias de la Desestimación de la Acción.....	48
CAPÍTULO VII	DE LOS PROCEDIMIENTOS PARTICULARES DE	
	AMPARO.....	48
SECCIÓN I	AMPARO DE CUMPLIMIENTO.....	48
Artículo 104.-	Amparo de Cumplimiento.....	48
Artículo 105.-	Legitimación.....	48
Artículo 106.-	Indicación del Recurrido.....	48
Artículo 107.-	Requisito y Plazo.....	49
Artículo 108.-	Improcedencia.....	49
Artículo 109.-	Desistimiento.....	50
Artículo 110.-	Sentencia.....	50

Artículo 111.-	Ejecución de la Sentencia.....	50
SECCIÓN II	AMPARO COLECTIVO	50
Artículo 112.-	Amparo Colectivo.....	50
Artículo 113.-	Litispendencia de Amparos Diversos	51
SECCIÓN III	AMPARO ELECTORAL	51
Artículo 114.-	Amparo Electoral.....	51
CAPÍTULO VIII	DISPOSICIONES DEROGATORIAS, VIGENCIA Y TRANSITORIAS	52
SECCIÓN I	DEROGACIONES	52
Artículo 115.-	Disposiciones Derogatorias	52
SECCIÓN II	VIGENCIA	52
Artículo 116.-	Vigencia.....	52
SECCIÓN III	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	52
Artículo 117.-	Disposiciones Transitorias	52
DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Primera	52
DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda	53
DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Tercera	53
CAPÍTULO IX	DISPOSICIÓN FINAL	53
Artículo 118.-	Disposición Final	53

**REGLAMENTO JURISDICCIONAL
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO	PROCESOS CONSTITUCIONALES	57
SECCIÓN I	Reglas aplicables a los procesos constitucionales	57
Artículo 1.	Sujeción a la Constitución y a la Ley núm. 137-11	57

Artículo 2.	Normas reglamentarias e interpretación del Pleno....	57
Artículo 3.	Comisiones operativas.....	58
SECCIÓN II	Tramitación de los procesos constitucionales	58
Artículo 4.	Inicio de los procedimientos	58
Artículo 5.	Recepción de los expedientes.....	58
Artículo 6.	Identificación y asignación de los expedientes	59
Artículo 7.	Trámite de los proyectos de sentencia.....	59
SECCIÓN III	Sesión del Pleno.....	60
Artículo 8.	Agenda del Pleno	60
Artículo 9.	Constitución del Pleno y discusión de la agenda.....	60
Artículo 10.	Acta del Pleno.....	60
Artículo 11.	Deliberación y votación de los proyectos de sentencia	61
Artículo 12.	Modificaciones de los proyectos de sentencia.....	62
Artículo 13.	Confidencialidad de las deliberaciones.....	63
Artículo 14.	Cierre de la sesión del Pleno	63
Artículo 15.	Votos particulares.....	63
Artículo 16.	Plazos	64
Artículo 17.	Publicación de la sentencia	64
Artículo 18.	Celebración de las audiencias.....	65
SECCIÓN IV	Intervinientes interesados y <i>amicus curiae</i>	65
Artículo 19.	Interviniente	65
Artículo 20.	Requisitos para la intervención voluntaria.....	65
Artículo 21.	Comunicación de la intervención	65
Artículo 22.	Escritos de réplica	66
Artículo 23.	<i>Amicus curiae</i>	66
Artículo 24.	Plazos	66
Artículo 25.	Alcance	67
Artículo 26.	Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional	67
Artículo 27.	Mecanismos de ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional.....	67

TÍTULO II	DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES	
CAPÍTULO I	ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD	68
Artículo 28.	Trámite de la acción.....	68
Artículo 29.	Audiencia.....	68
Artículo 30.	Deliberación y sentencia.....	69
CAPÍTULO II	CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES	69
Artículo 31.	Procedimiento.....	69
Artículo 32.	Deliberación y sentencia.....	69
CAPÍTULO III	CONFLICTOS DE COMPETENCIA	70
Artículo 33.	Planteamiento del conflicto.....	70
Artículo 34.	Plazo para alegatos.....	70
Artículo 35.	Deliberación y sentencia.....	70
CAPÍTULO IV	RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO	70
Artículo 36.	Remisión del expediente al Tribunal Constitucional	70
Artículo 37.	Deliberación y sentencia.....	71
CAPÍTULO V	RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS	72
Artículo 38.	Remisión del expediente al Tribunal Constitucional	72
Artículo 39.	Deliberación y sentencia.....	72
Artículo 40.	Petición de suspensión.....	73
CAPÍTULO VI	VIGENCIA, REFORMA E IMPREVISIONES DEL REGLAMENTO	73
Artículo 41.	Publicación y entrada en vigor del Reglamento.....	73
Artículo 42.	Reforma del reglamento	74
Artículo 43.	Derecho supletorio.....	74

PRESENTACIÓN

La Ley núm. 137-11 constituye uno de los instrumentos normativos de mayor trascendencia para la justicia constitucional en República Dominicana. Promulgada el 15 de junio de 2011 y modificada posteriormente por la Ley 145-11 del 29 de junio de 2011, esta pieza legislativa sienta las bases para el funcionamiento del Tribunal Constitucional y regula los procedimientos constitucionales.

Este cuerpo legislativo reafirma el propósito del Tribunal Constitucional, de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. La aludida Ley núm. 137-11 surge como consecuencia de la creación de esta alta corte de garantías, luego de la promulgación de la Constitución de 2010, la cual, en su artículo 189 encomendó al legislador la labor de promulgar una ley orgánica capaz de regular los procedimientos constitucionales y establecer la organización y funcionamiento del referido tribunal.

La importancia de esta ley radica en su capacidad para proporcionar un marco jurídico que organiza los procedimientos y competencias del Tribunal Constitucional, permitiéndole, asimismo, operar bajo sus principios rectores, los cuales fortalecen su labor jurisdiccional.

En ese tenor, la normativa otorga al pleno del tribunal la potestad reglamentaria necesaria para expedir los reglamentos e instrumentos preceptivos pertinentes, con el fin de asegurar su funcionamiento y organización.

En cuanto a las competencias del Tribunal Constitucional, la Ley núm. 137-11 amplía las ya contenidas en el art. 185 de la

Constitución, incorporando el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y el recurso de revisión de sentencias de amparo. Estos mecanismos permiten a los usuarios acceder a la jurisdicción constitucional cuando consideren que la actuación del juez ordinario o el juez de amparo ha vulnerado los preceptos constitucionales.

La inclusión del recurso de revisión de sentencias de amparo en esta normativa reviste una importancia notoria, constituyendo un avance significativo en cuanto a la garantía de acceso al recurso. Este planteamiento se sustenta en el hecho de que el juez de amparo dicta sentencia en única instancia. En consecuencia, con la creación del recurso de revisión de amparo, el legislador ha dotado a las partes agraviadas de un mecanismo procesal idóneo, que les permite recurrir la decisión del juez de amparo ante el Tribunal Constitucional, instaurándose así un recurso más amplio, desprovisto de rigores procesales que pudieran obstaculizar el acceso a este colegiado.

Este recurso faculta al Tribunal Constitucional para intervenir de manera directa en la interpretación de los derechos fundamentales, habiéndose constituido, hoy en día, en el mecanismo judicial más empleado por los ciudadanos para garantizar la protección de tales derechos. Su conocimiento por parte de esta alta corte promueve la uniformidad de la jurisprudencia constitucional, al tiempo de garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación de este tipo de derechos, ofreciendo así a los ciudadanos una mayor seguridad jurídica.

El conocimiento y la correcta aplicación de la Ley núm. 137-11 invita a la ciudadanía a comprender las vías procesales disponibles para garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, tal como los reconoce nuestra Constitución. A través del sistema de justicia constitucional, ejercido por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, se proporciona certeza y claridad en cuanto a las acciones procedentes frente a la vulneración del orden constitucional o de los derechos fundamentales.

La entrega de este ejemplar de la Ley núm. 137-11, responde al compromiso que ostenta este Tribunal Constitucional con la promoción de los textos vinculados al derecho constitucional, conforme lo establece el artículo 35 de la referida normativa.

Al poner en manos de los ciudadanos la normativa que regula todo lo relativo a la justicia constitucional, este alto tribunal procura fomentar un mayor conocimiento y comprensión de estos temas, que son esenciales para el fortalecimiento de la democracia y la convivencia cívica. Confiamos en que este instrumento normativo será de gran utilidad para todos y que su lectura contribuirá a un mayor conocimiento de la justicia constitucional, así como a una comprensión más profunda de los principios, mecanismos y competencias destinados a la protección de los derechos fundamentales.

Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER
Presidente del Tribunal Constitucional



LEY NÚM. 137-11 ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

MODIFICADA POR LA LEY NÚM. 145-11



EL CONGRESO NACIONAL

**Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional
y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio
de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11
G.O. Núm. 10622 del 15 de junio de 2011**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República establece como uno de los principios fundamentales del Estado la supremacía de la Constitución.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que conforme a nuestro ordenamiento constitucional la República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho.

CONSIDERANDO TERCERO: Que es función esencial del Estado dominicano la protección efectiva de los derechos fundamentales de quienes habitan nuestro territorio.

CONSIDERANDO CUARTO: Que para asegurar el efectivo respeto y salvaguarda de estos principios y finalidades constituye un sistema robusto de justicia constitucional independiente y efectivo.

CONSIDERANDO QUINTO: Que a tales efectos la tutela de la justicia constitucional fue conferida, tanto al Tribunal Constitucional como al Poder Judicial, a través del control concentrado y el control difuso.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el control difuso de la constitucionalidad fue otorgado a los tribunales del Poder Judicial, los cuales por disposición de la propia normativa constitucional, tienen la facultad de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico dominicano.

CONSIDERANDO NOVENO: Que se hace necesario establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional, siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que en tal virtud, el Artículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que conforme a la Constitución se hace necesario el establecimiento de una normativa que regule el funcionamiento del Tribunal Constitucional,

así como de los procedimientos constitucionales de naturaleza jurisdiccional.

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: Que se hace necesario establecer una nueva regulación de la acción de amparo para hacerla compatible con el ordenamiento constitucional y hacerla más efectiva.

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: *(modificado por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio del 2011)*: Que dentro de los procedimientos constitucionales a ser regulados se encuentra el control preventivo de los tratados internacionales.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley núm. 25-91, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991.

VISTA: La Ley núm. 437-06, de Recurso de Amparo, del 30 de noviembre del año 2006.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y SUS PRINCIPIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Naturaleza y Autonomía. El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado.

Artículo 2.- Objeto y Alcance. Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la

justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

Artículo 3.- Fundamento Normativo. En el cumplimiento de sus funciones como jurisdicción constitucional, el Tribunal Constitucional sólo se encuentra sometido a la Constitución, a las normas que integran el bloque de constitucionalidad, a esta Ley Orgánica y a sus reglamentos.

Artículo 4.- Potestad Reglamentaria. El Tribunal Constitucional dictará los reglamentos que fueren necesarios para su funcionamiento y organización administrativa. Una vez aprobados por el Pleno del Tribunal, los mismos se publicarán en el Boletín Constitucional, que es el órgano de publicación oficial de los actos del Tribunal Constitucional, así como en el portal institucional.

Artículo 5.- Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Artículo 6.- Infracciones Constitucionales. Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.

Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

- 1) **Accesibilidad.** La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.
- 2) **Celeridad.** Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.
- 3) **Constitucionalidad.** Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.
- 4) **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.
- 5) **Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar

o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

- 6) **Gratuidad.** La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.
- 7) **Inconvalidabilidad.** La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.
- 8) **Inderogabilidad.** Los procesos constitucionales no se suspenden durante los estados de excepción y, en consecuencia, los actos adoptados que vulneren derechos protegidos o que afecten irrazonablemente derechos suspendidos, están sujetos al control si jurisdiccional.
- 9) **Informalidad.** Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.
- 10) **Interdependencia.** Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales.
- 11) **Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

- 12) Supletoriedad.** Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.
- 13) Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Artículo 8.- Sede. El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Puede sesionar en cualquier otro lugar de la República Dominicana.

Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, PRERROGATIVAS Y RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

Artículo 10.- Integración. El Tribunal está integrado por trece miembros que se denominarán Jueces del Tribunal Constitucional.

Artículo 11.- Designación. Los jueces del Tribunal Constitucional serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Párrafo I.- Para la designación de los jueces de este Tribunal, el Consejo Nacional de la Magistratura recibirá las propuestas de candidaturas que formulasen las organizaciones de la sociedad civil, de los ciudadanos y entidades públicas y privadas.

Todo ciudadano que reúna las condiciones para ser juez de este Tribunal, podrá auto proponerse.

Párrafo II.- El Consejo Nacional de la Magistratura publicará la relación de las personas propuestas, a fin de que los interesados puedan formular tachas, las cuales deben estar acompañadas de la prueba correspondiente.

Artículo 12.- Presidencia (modificado por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio del 2011). Sin perjuicio de lo que dispone la Decimonovena Disposición Transitoria de la Constitución, al momento de la designación de los jueces, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos ocupará la presidencia del Tribunal y elegirá un primer y segundo sustituto, para reemplazar al Presidente, en caso de falta o impedimento.

Párrafo.- El primer sustituto ejerce la función de Presidente en caso de ausencia temporal u otro impedimento de éste. El segundo sustituto ejerce la función de Presidente en ausencia temporal u otro impedimento del Presidente y del primer sustituto”.

Artículo 13.-Requisitos (modificado por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio del 2011). Para ser Juez del Tribunal Constitucional se requiere:

- 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen;
- 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Ser licenciado o doctor en derecho;
- 4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público. Estos períodos podrán acumularse.
- 5) Tener más de treinta y cinco años de edad y menos de setenta y cinco.

Artículo 14.- Impedimentos. No pueden ser elegidos para ser miembros del Tribunal Constitucional:

- 1) Los miembros del Poder Judicial o del Ministerio Público que hayan sido destituidos por infracción disciplinaria, durante los diez años siguientes a la destitución.
- 2) Los abogados que se encuentren inhabilitados en el ejercicio de su profesión por decisión irrevocable legalmente pronunciada, mientras ésta dure.
- 3) Quienes hayan sido condenados penalmente por infracciones dolosas o intencionales, mientras dure la inhabilitación.
- 4) Quienes hayan sido declarados en estado de quiebra, durante los cinco años siguientes a la declaratoria.
- 5) Quienes hayan sido destituidos en juicio político por el Senado de la República, durante los diez años siguientes a la destitución.
- 6) Quienes hayan sido condenados a penas criminales.

Artículo 15.- Juramento. Para asumir el cargo de Juez del Tribunal Constitucional se requiere prestar juramento ante el Consejo Nacional de la Magistratura, de lo cual se levantará acta.

Artículo 16.- Dedicación Exclusiva. La función de Juez del Tribunal Constitucional es de dedicación exclusiva. Le está prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado y ejercer cualquier profesión u oficio.

Artículo 17.- Incompatibilidades. Los jueces de este Tribunal están impedidos de defender o asesorar pública o privadamente, salvo los casos excepcionales previstos en el Código de Procedimiento Civil. Sus integrantes no podrán optar por ningún cargo electivo público, ni participar en actividades político partidistas.

Párrafo.- Cuando concurriera una causa de incompatibilidad en quien fuera designado como Juez del Tribunal, debe antes de tomar posesión, declinar al cargo o a la actividad

incompatible. Si no lo hace en el plazo de treinta días siguientes a su designación, se entiende que no acepta el cargo de juez.

Artículo 18.- Independencia. Los jueces de este Tribunal no están sujetos a mandato imperativo, ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. No incurrir en responsabilidad por los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 19.- Derechos, Deberes y Prerrogativas. Los jueces del Tribunal gozan de los mismos derechos, deberes y prerrogativas que los jueces de la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 20.- Atribuciones del Presidente. Corresponde al Presidente del Tribunal Constitucional, presidir las sesiones y audiencias del Tribunal y representarlo en todos sus actos públicos. Sus funciones específicas serán establecidas en el Reglamento Orgánico del Tribunal Constitucional.

Artículo 21.- Duración del Cargo. La designación para el cargo de Juez del Tribunal Constitucional es por nueve años. Los jueces de este Tribunal no podrán ser reelegidos, salvo quienes en calidad de reemplazantes hayan ocupado el cargo por un período menor de cinco años.

Párrafo.- Agotado el tiempo de su designación, los jueces continúan en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes los sustituirán.

Artículo 22.- Vacancia. El cargo de Juez del Tribunal Constitucional queda vacante por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por muerte.
- b) Por renuncia.
- c) Por destitución por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, conforme al procedimiento de juicio político establecido en la Constitución de la República.

Artículo 23.- Reemplazantes. Sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 22 de esta ley, cuando ocurra una causa de vacancia el Consejo Nacional de la Magistratura deberá proceder en los dos meses siguientes a elegir un juez en calidad de reemplazante.

Párrafo.- Los jueces designados para reemplazar a aquéllos cuyo mandato finalice antes del término previsto normalmente, concluirán el mandato de aquéllos a quienes sustituyan. Al final de este mandato podrán ser nombrados jueces a condición de que se desempeñen en las funciones de reemplazo durante menos de cinco años.

Artículo 24.- Suspensión. Los jueces del Tribunal Constitucional pueden ser suspendidos por el Pleno, provisionalmente, a solicitud de tribunal competente, cuando hayan incurrido en delito flagrante.

Artículo 25.- Responsabilidad de los Jueces. La responsabilidad administrativa, civil y penal de los jueces de este Tribunal se regirá por las normas aplicables a los demás jueces del Poder Judicial.

CAPÍTULO III REUNIONES, DELIBERACIONES Y DECISIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 26.- Reuniones. Para conocer asuntos de su competencia, el Tribunal se reunirá a requerimiento de su Presidente o a solicitud de cuatro o más de sus miembros en cuantas ocasiones sean necesarias. Si todos los integrantes se encontraren presentes y todos estuvieren de acuerdo, el Tribunal podrá deliberar válidamente sin previa convocatoria.

Párrafo I.- Las reuniones del Tribunal serán dirigidas por su Presidente. En ausencia de éste y de sus sustitutos ocupará la presidencia el juez de mayor edad.

Párrafo II.- Cuando cuatro o más jueces solicitaren la reunión del Tribunal y el Presidente no la convocare, éstos podrán tramitar la convocatoria y reunirse válidamente cuando la reunión contare con la presencia de nueve o más de sus integrantes.

Artículo 27.- Deliberaciones. El Tribunal delibera válidamente con la presencia de nueve miembros y decide por mayoría de nueve, o más votos conformes.

Artículo 28.- Irrecusabilidad. Los jueces del Tribunal son irrecusables, pero deben inhibirse voluntariamente de conocer algún asunto, cuando sobre ellos concurra cualquiera de las causas de recusación previstas en el derecho común. El Pleno, por mayoría de votos puede rechazar la inhibición.

Artículo 29.- Obligación de Asistencia. Los jueces deben asistir a las convocatorias del Pleno. Las ausencias reiteradas a las sesiones del Tribunal, se considera falta grave en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

Párrafo II.- En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE APOYO DEL TRIBUNAL

Artículo 32.- Secretaría del Tribunal. El Tribunal Constitucional contará con una Secretaría que le asistirá en el despacho de los asuntos de su competencia y demás órganos administrativos que sean creados por el reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 33.- Reglamento de Organización y Funciones. Las atribuciones, organización y funcionamiento de la Secretaría y demás órganos administrativos que sean creados serán determinadas por reglamento del Tribunal Constitucional.

Artículo 34.- Régimen Funcionario. El personal al servicio del Tribunal se escogerá por concurso público y se regirá por los principios relativos al estatuto de la función pública.

Artículo 35.- Promoción de Estudios Constitucionales. En el cumplimiento de sus objetivos, el Tribunal Constitucional podrá apoyarse en las universidades, centros técnicos y académicos de investigación, así como promover iniciativas de estudios relativas al derecho constitucional y a los derechos fundamentales.

TÍTULO II DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

SECCIÓN I DEL CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD

Artículo 36.- Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional

contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

Artículo 37.- Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO PARA EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 38.- Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

Artículo 39.- Notificación de la Acción. Si el Presidente del Tribunal Constitucional considerare que se han cumplido los requisitos precedentemente indicados, notificará el escrito al Procurador General de la República y a la autoridad de la que emane la norma o acto cuestionado, para que en el plazo de treinta días, a partir de su recepción, manifiesten su opinión.

Párrafo.- La falta de dictamen del Procurador o de las observaciones de la autoridad cuya norma o acto se cuestione no impide la tramitación y fallo de la acción en inconstitucionalidad.

Artículo 40.- Publicación. Se dispondrá también que se publique un extracto de la acción que ha sido incoada en el portal institucional del Tribunal Constitucional y cualquier otro medio que se estime pertinente.

Artículo 41.- Audiencia. Una vez vencido el plazo, se convocará a una audiencia oral y pública, a fin de que el accionante, la autoridad de la que emane la norma o el acto cuestionado y el Procurador General de la República, presenten sus conclusiones.

Párrafo.- La no comparecencia de las partes no impide el fallo de la acción en inconstitucionalidad.

Artículo 42.- Solicitud de Informes. El Tribunal Constitucional podrá requerir de instituciones públicas o privadas informes técnicos para una mejor sustanciación de la acción de inconstitucionalidad.

Artículo 43.- Plazo y Moratoria. El Tribunal Constitucional debe resolver la acción de inconstitucionalidad dentro de un término máximo de cuatro meses, a partir de la fecha en que concluya la vista.

Artículo 44.- Denegación de la Acción. Las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada.

Artículo 45.- Acogimiento de la Acción. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia.

Artículo 46.- Anulación de Disposiciones Conexas. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma o disposición general, declarará también la de cualquier precepto de la misma o de cualquier otra norma o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad, así como la de los actos de aplicación cuestionados.

Artículo 47.- Sentencias Interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

Párrafo I.- Del mismo modo dictará, cuando lo estime pertinente, sentencias que declaren expresamente la inconstitucionalidad parcial de un precepto, sin que dicha inconstitucionalidad afecte íntegramente a su texto.

Párrafo II.- Las sentencias interpretativas pueden ser aditivas cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado.

Párrafo III.- Adoptará, cuando lo considere necesario, sentencias exhortativas o de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada.

Artículo 48.- Efectos de las Decisiones en el Tiempo. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso.

Artículo 49.- Notificación de la Decisión. Cualquiera que sea la forma en que se dicte el fallo, se notificará siempre al Procurador General de la República, al accionante y a las partes que hubieren intervenido.

Párrafo I.- La Secretaría del Tribunal Constitucional lo comunicará por nota a los funcionarios que conozcan del asunto principal y los de las demás partes, para que lo hagan constar en los autos y publicará por tres veces consecutivas un aviso por los medios establecidos en el Artículo 4 de esta ley.

Párrafo II.- La declaración de inconstitucionalidad se comunicará además al poder o poderes, órganos o entidades que emitieron las normas o actos declarados inconstitucionales, así como, en su caso, a los competentes para su corrección o conversión.

Párrafo III.- Los fallos se publicarán íntegramente en el Boletín del Tribunal Constitucional y deben consignarse en las publicaciones oficiales de los textos a que pertenecían la norma o normas anuladas.

Artículo 50.- Ejecución de la sentencia (*modificado por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio del 2011*). El Tribunal dispondrá en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución conforme las disposiciones del Artículo 89 de la presente ley.

SECCIÓN III DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

Artículo 52.- Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

SECCIÓN IV DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

- 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.
- 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.
- 3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.
- 4) El tribunal que dictó la sentencia recurrida remitirá a la Secretaría del Tribunal Constitucional copia certificada de ésta, así como de los escritos correspondientes en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el depósito del escrito de defensa. Las partes ligadas en el diferendo podrán diligenciar la tramitación de los documentos anteriormente indicados, en interés de que la revisión sea conocida, con la celeridad que requiere el control de la constitucionalidad.
- 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.
- 6) La revisión se llevará a cabo en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia.
- 7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

- 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.
- 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.
- 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

CAPÍTULO II

DEL CONTROL PREVENTIVO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Artículo 55.- Control Preventivo. Previo a su aprobación por el Congreso Nacional, el Presidente de la República someterá los tratados internacionales suscritos al Tribunal Constitucional, a fin de que éste ejerza sobre ellos el control previo de constitucionalidad.

Artículo 56.- Plazo. El Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales suscritos dentro de los treinta días siguientes a su recibo y al hacerlo, si considerare inconstitucional el Tratado de que se trate, indicará sobre cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en que fundamenta su decisión.

Artículo 57.- Efecto Vinculante. La decisión del Tribunal Constitucional será vinculante para el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Si el tratado internacional es reputado constitucional, esto impide que, posteriormente, el mismo sea cuestionado por inconstitucional ante el Tribunal Constitucional o

cualquier juez o tribunal por los motivos que valoró el Tribunal Constitucional.

Artículo 58.- Publicación. La decisión del Tribunal Constitucional sobre el control preventivo de los tratados, se publicará por los medios oficiales del Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO III DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Artículo 59.- Conflictos de Competencia. Le corresponde al Tribunal Constitucional resolver los conflictos de competencia de orden constitucional entre los poderes del Estado, así como los que surjan entre cualquiera de estos poderes y entre órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, los municipios u otras personas de Derecho Público, o los de cualquiera de éstas entre sí, salvo aquellos conflictos que sean de la competencia de otras jurisdicciones en virtud de lo que dispone la Constitución o las leyes especiales.

Artículo 60.- Presentación. El conflicto será planteado por el titular de cualquiera de los poderes del Estado, órganos o entidades en conflicto, quien enviará a la Secretaría del Tribunal Constitucional un memorial con una exposición precisa de todas las razones jurídicas en que se fundamente el hecho en cuestión.

Artículo 61.- Plazo de Alegatos. El Presidente del Tribunal le dará audiencia al titular del otro poder, órgano o entidad por un plazo improrrogable de treinta días, a partir de la recepción del memorial.

Artículo 62.- Plazo de Resolución. Cumplido este plazo, aunque no se hubiere contestado la audiencia, el Tribunal resolverá el conflicto dentro de los siguientes sesenta días, salvo que se considere indispensable practicar alguna prueba, en cuyo caso dicho plazo se contará a partir del momento en que ésta se haya practicado.

CAPÍTULO IV DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

Artículo 63.- Hábeas Corpus. Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad. La acción de hábeas corpus se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal y no puede ser limitada o restringida cuando no exista otra vía procesal igualmente expedita para la tutela de los derechos garantizados por esta vía procesal.

CAPÍTULO V DEL HÁBEAS DATA

Artículo 64.- Hábeas Data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

CAPÍTULO VI DE LA ACCIÓN DE AMPARO

SECCIÓN I ADMISIBILIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública

o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Artículo 66.- Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte.

Artículo 67.- Calidades para la Interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.

Artículo 68.- Calidad del Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo tiene calidad para interponer la acción de amparo en interés de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en la Constitución y las leyes, en caso de que estos sean violados, amenazados o puestos en peligro por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares.

Párrafo.- Toda persona puede denunciar ante el Defensor del Pueblo los hechos que permitan articular una acción de amparo.

Artículo 69.- Amparo para Salvaguardar los Derechos Colectivos y Difusos. Las personas físicas o morales están facultadas para someter e impulsar la acción de amparo, cuando se afecten derechos o intereses colectivos y difusos.

SECCIÓN II INADMISIBILIDAD

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar

sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

Artículo 71.- Ausencia de Efectos Suspensivos. El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial.

Párrafo.- La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.

SECCIÓN III JURISDICCIÓN COMPETENTE

Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

Párrafo I.- En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

Párrafo II.- En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido

para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.

Párrafo III.- Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

Párrafo IV.- La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.

Artículo 73.- Recusación o Inhibición. En caso de recusación o inhibición del juez apoderado el presidente de la cámara o sala de su jurisdicción, o el presidente de la corte de apelación correspondiente, o el presidente de la jurisdicción especializada o ese tribunal en pleno, deberá pronunciarse sobre el juez que habrá de conocer la acción de amparo, en un plazo no mayor de tres días.

Artículo 74.- Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

Artículo 75.- Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

SECCIÓN IV DEL PROCEDIMIENTO EN ACCIÓN DE AMPARO

Artículo 76.- Procedimiento. La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la Secretaría del Tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte, así como de la indicación de las demás pruebas que pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, el cual deberá contener:

- 1) La indicación del órgano jurisdiccional al que va dirigida, en atribuciones de tribunal de amparo.
- 2) El nombre, profesión, domicilio real y menciones relativas al documento legal de identificación del reclamante y del abogado constituido, si lo hubiere.
- 3) El señalamiento de la persona física o moral supuestamente agravante, con la designación de su domicilio o sede operativa, si fuere del conocimiento del reclamante.
- 4) La enunciación sucinta y ordenada de los actos y omisiones que alegadamente han infligido o procuran producir una vulneración, restricción o limitación a un derecho fundamental del reclamante, con una exposición breve de las razones que sirven de fundamento a la acción.
- 5) La indicación clara y precisa del derecho fundamental conculcado o amenazado y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo.
- 6) La fecha de la redacción de la instancia y la firma del solicitante de protección o la de su mandatario, si la hubiere. En caso de que el reclamante no sepa o no pueda firmar, deberá suscribirlo en su nombre una persona que no ocupe cargo en el tribunal y que a solicitud suya lo haga en presencia del secretario, lo cual éste certificará. La persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal

o del empleado que éste indique, quedando sometida la formalidad de la firma a lo anteriormente prescrito.

Artículo 77.- Autorización de Citación. Una vez recibida la acción de amparo, el juez apoderado dictará auto en un plazo no mayor de tres días, autorizando al reclamante a citar al presunto agraviante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación.

Artículo 78.- Contenido de la Autorización y de la Citación. La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, resultando indispensable que se comunique al presunto agraviante, copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia.

Artículo 79.- Naturaleza de la Audiencia. La audiencia del juicio de amparo será siempre oral, pública y contradictoria.

Artículo 80.- Libertad de Prueba. Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agraviante.

Artículo 81.- Celebración de la Audiencia. Para la celebración de las audiencias en materia de amparo, regirán las siguientes formalidades:

- 1) El día y la hora fijados para la audiencia, el juez invitará a las partes presentes o representadas a producir los medios de prueba que pretendan hacer valer para fundamentar sus pretensiones. La parte o las partes supuestamente agraviantes deberán producir sus medios de pruebas, antes o

en la audiencia misma, preservándose siempre el carácter contradictorio.;

- 2) Cada una de las partes, en primer término el reclamante, tiene facultad para hacer sus observaciones en cuanto a las pruebas producidas y exponer sus argumentos respecto del objeto de la solicitud del amparo.
- 3) La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento. En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación sin perjuicio de la substanciación del caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique en un término no mayor de tres días.
- 4) El juez, sin perjuicio de la sustanciación del caso, procurará que la producción de las pruebas se verifique en el más breve término posible.

Artículo 82.- Procedimiento de Extrema Urgencia. En casos de extrema urgencia, el reclamante, por instancia motivada, podrá solicitarle al juez de amparo que le permita citar al alegado agravante a comparecer a audiencia a celebrarse a hora fija, aún en días feriados o de descanso.

Párrafo I.- Si la estimara fundada, el juez dictará auto autorizando al reclamante a citar a hora fija, el cual le será notificado al alegado agravante junto con la instancia motivada, el escrito contentivo de la acción de amparo, los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria. El juez se asegurará de que haya transcurrido un tiempo razonable entre la citación y la audiencia.

Párrafo II.- El juez podrá reducir los demás plazos de procedimiento previstos en esta ley, conforme lo requiera el grado de urgencia, velando en todo caso por el respeto del debido proceso.

Artículo 83.- Conclusión de la Audiencia. El juez puede declarar terminada la discusión cuando se considere suficientemente edificado. Una vez finalicen los debates, el juez invitará a las partes a concluir al fondo.

Artículo 84.- Decisión. Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla.

Artículo 85.- Facultades del Juez. El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia.

Artículo 86.- Medidas Precautorias. El juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.

Párrafo I.- Para la adopción de las medidas precautorias, el juez tomará en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable que acarrearía la demora.

Párrafo II.- Las medidas precautorias adoptadas permanecerán vigentes hasta el dictado de la sentencia sobre la acción de amparo. Sin embargo, en cualquier estado de causa, si sobrevienen circunstancias nuevas, el juez podrá modificar o revocar las medidas previamente adoptadas.

Párrafo III.- Las sentencias dictadas sobre las medidas precautorias sólo pueden ser recurridas junto con las sentencias que sean rendidas sobre la acción de amparo.

Artículo 87.- Poderes del Juez. El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones

y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.

Párrafo I.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, órgano o agente de la administración pública a quienes les sea dirigida una solicitud tendiente a recabar informaciones o documentos están obligados a facilitarlos sin dilación, dentro del término señalado por el juez.

Párrafo II.- Todo funcionario público, persona física o representante de persona moral que se negare a la presentación de informaciones, documentos o cualquier otro medio de prueba requerido por el juez, podrá ser apercibido por la imposición de astreinte, sin perjuicio de incurrir, de persistir su negativa, en desacato.

Artículo 88.- Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.

Párrafo.- En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.

Artículo 89.- Dispositivo de la Sentencia. La decisión que concede el amparo deberá contener:

- 1) La mención de la persona en cuyo favor se concede el amparo.
- 2) El señalamiento de la persona física o moral, pública o privada, órgano o agente de la administración pública contra cuyo acto u omisión se concede el amparo.

- 3) La determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no hacerse, con las especificaciones necesarias para su, ejecución.
- 4) El plazo para cumplir con lo decidido.
- 5) La sanción en caso de incumplimiento.

Artículo 90.- Ejecución sobre Minuta. En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

Artículo 91.- Restauración del Derecho Conculcado. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

Artículo 92.- Notificación de la Decisión. Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho fundamental, el Secretario del Tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública.

Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

SECCIÓN V RECURSOS

Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Artículo 97.- Notificación. El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días.

Artículo 98.- Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.

Artículo 99.- Remisión al Tribunal Constitucional. Al vencimiento de ese último plazo, la secretaria de juez o tribunal remite sin demora el expediente conformado al Tribunal Constitucional.

Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Artículo 101.- Audiencias Públicas. Si el Tribunal Constitucional lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.

Artículo 102.- Pronunciamiento. Se pronunciará sobre el recurso interpuesto dentro del plazo máximo de treinta días que sigan a la recepción de las actuaciones.

Artículo 103.- Consecuencias de la Desestimación de la Acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.

CAPÍTULO VII DE LOS PROCEDIMIENTOS PARTICULARES DE AMPARO

SECCIÓN I AMPARO DE CUMPLIMIENTO

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

Artículo 106.- Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.

Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda.

Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

Artículo 108.-Improcedencia (modificado por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio del 2011). No procede el amparo de cumplimiento:

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley;
- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo;
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias;

- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.

Artículo 109.- Desistimiento. El desistimiento de la pretensión sólo se admitirá cuando ésta se refiera a actos administrativos de carácter particular.

Artículo 110.- Sentencia. La sentencia que declara fundada la demanda debe contener:

- a) La determinación de la obligación incumplida.
- b) La orden y la descripción precisa de la acción a cumplir.
- c) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, atendiendo en cada caso a la naturaleza de la acción que deba ser cumplida.
- d) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija.

Artículo 111.- Ejecución de la Sentencia. La sentencia será cumplida por la autoridad o funcionario obligado en el plazo que ella disponga.

SECCIÓN II AMPARO COLECTIVO

Artículo 112.- Amparo Colectivo. La defensa jurisdiccional de los derechos colectivos y del medio ambiente y de los intereses colectivos y difusos procede para prevenir un daño grave, actual o inminente, para hacer cesar una turbación ilícita o indebida, para exigir, cuando sea posible, la reposición de las cosas al estado anterior del daño producido o la reparación pertinente.

Párrafo I.- Toda persona, previo al dictado de la sentencia, puede participar voluntariamente en el proceso.

Párrafo II.- Su participación se limitará a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate con el único y

exclusivo objeto de informar al juez, quien tendrá en todo caso poder de control para moderar y limitar tales participaciones.

Párrafo III.- El participante no tiene calidad de parte en el proceso, no podrá percibir remuneración, ni podrá recurrir las decisiones tomadas por el juez.

Artículo 113.- Litispendencia de Amparos Diversos. En caso de diversos amparos colectivos, el primero de ellos produce litispendencia respecto de los demás amparos que tengan por causa una controversia sobre determinado bien jurídico, aún cuando sean diferentes los reclamantes y el objeto de sus demandas.

Párrafo I.- No genera sin embargo litispendencia respecto de las acciones individuales que no concurren en el amparo colectivo.

Párrafo II.- Si hubiere conexidad entre distintos amparos colectivos, el juez apoderado de la primera acción, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la acumulación de todos los litigios, aun cuando en éstos no figuren íntegramente las mismas partes.

SECCIÓN III AMPARO ELECTORAL

Artículo 114.- Amparo Electoral. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica.

Párrafo.- Cuando se afecten los derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, se puede recurrir en amparo ante el juez ordinario competente.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES DEROGATORIAS, VIGENCIA Y TRANSITORIAS

SECCIÓN I DEROGACIONES

Artículo 115.- Disposiciones Derogatorias. Quedan derogadas todas las disposiciones legales, generales o especiales, así como aquellos reglamentos que sean contrarios a lo dispuesto en la presente ley.

Se deroga la Ley núm. 437-06 de Recurso de Amparo, de fecha 30 de noviembre del año 2006.

SECCIÓN II VIGENCIA

Artículo 116.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia una vez haya sido promulgada y publicada conforme a la Constitución y las leyes.

SECCIÓN III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 117.- Disposiciones Transitorias. Se disponen las siguientes disposiciones transitorias en materia de amparo:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Primera: Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda: Asimismo, será competente para conocer de las acciones de amparo interpuestas contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Tercera: Cuando el juzgado de primera instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, el competente lo será su presidente o quien tenga a su cargo las atribuciones civiles en dicho juzgado de primera instancia.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 118.- Disposición Final. El proyecto del presupuesto anual del Tribunal Constitucional es presentado ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo que establece la ley sobre la materia. Es incluido en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado y es sustentado por el Presidente del Tribunal ante el Congreso Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (01) día del mes de marzo del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán

Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes

Secretaria

René Polanco Vidal

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Amarilis Santana Cedano
Secretaria Ad-Hoc.

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ



REGLAMENTO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Constitución de la República Dominicana proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) dispone en su artículo 184 lo siguiente: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

Asimismo, el artículo 189 de la Constitución establece: “La ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional”.

La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio (en lo adelante “Ley núm. 137-11”), en su artículo 3 prescribe: “En el cumplimiento de sus funciones como jurisdicción constitucional, el Tribunal Constitucional solo se encuentra sometido a la Constitución, a las normas que integran el bloque de la constitucionalidad, a esta Ley Orgánica y a sus reglamentos”. El artículo 4 de la misma reza como sigue: *El Tribunal Constitucional dictará los reglamentos que fueren necesarios para su funcionamiento y organización administrativa. Una vez aprobados por El Pleno del Tribunal, los mismos se publicarán en el Boletín Constitucional,*

que es el órgano de publicación oficial de los actos del Tribunal Constitucional, así como en el portal institucional.

En cumplimiento de dichos mandatos constitucionales y legales, El Pleno del Tribunal Constitucional (en lo adelante, “el Pleno”) aprueba el presente reglamento jurisdiccional.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO PROCESOS CONSTITUCIONALES

SECCIÓN I REGLAS APLICABLES A LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Artículo 1. Sujeción a la Constitución y a la Ley núm. 137-11: Los procesos que conoce el Tribunal Constitucional se sustanciarán de acuerdo con la Constitución, las normas que integran el Bloque de Constitucionalidad y la Ley núm. 137-11.

De acuerdo con la referida ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional, y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

Artículo 2. Normas reglamentarias e interpretación del Pleno: La tramitación interna de los procesos constitucionales se efectuará de acuerdo con las normas generales y las previsiones que para cada uno de ellos establece la Ley núm. 137-11 y este reglamento. El Pleno interpretará estas normas en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional.

Artículo 3. Comisiones operativas: Para el conocimiento y agilización de los expedientes, los jueces del Tribunal Constitucional se organizan en comisiones operativas cuya integración se efectuará cada dos años, coordinadas por uno de sus miembros durante un año.

El coordinador de cada comisión operativa tramitará al Pleno los proyectos de sentencias discutidos en su comisión para fines de deliberación y fallo.

En la elaboración de los proyectos de sentencia, las comisiones operativas darán preferencia al conocimiento de los expedientes declarados de urgencia por el Pleno o por el presidente, así como a los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo y las solicitudes de medidas cautelares.

SECCIÓN II

TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Artículo 4. Inicio de los procedimientos: Los procesos constitucionales se iniciarán de la manera siguiente:

- a) La acción directa de inconstitucionalidad, el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales y los conflictos de competencia, mediante el depósito de una instancia en la Secretaría del Tribunal Constitucional.
- b) El recurso de revisión constitucional de las sentencias de amparo y el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, mediante el depósito de los mismos en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida.
- c) Las solicitudes de medidas cautelares, mediante el depósito de las mismas en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en la Secretaría del Tribunal Constitucional.

Artículo 5. Recepción de los expedientes: La Secretaría del Tribunal Constitucional, al recibir los expedientes, verificará que estén completos, de acuerdo con las previsiones que se

establecen más adelante en este reglamento con relación a cada proceso.

Artículo 6. Identificación y asignación de los expedientes: La Secretaría del Tribunal Constitucional identificará con un número cada uno de los expedientes que reciba, según el orden de entrada y conforme a la materia, y los asignará aleatoria y proporcionalmente a las comisiones operativas, y al presidente, con la presencia de los coordinadores de las comisiones (o de sus representantes), quienes a su vez los distribuirán de la misma forma entre sus miembros.

Las formalidades previstas para la asignación de los expedientes quedarán sin efecto tan pronto se instalen en la Secretaría mecanismos que permitan sorteos electrónicos.

El orden de asignación de los expedientes a partir de su fecha de entrada podrá ser excepcionalmente modificado por el Pleno a propuesta de uno de los jueces, o por el presidente (sin aprobación del Pleno), en los casos que considere de urgencia. El expediente declarado de urgencia será asignado de manera aleatoria a una las comisiones operativas o al presidente. El juez apoderado del expediente deberá presentar el proyecto de sentencia al Pleno en el más breve plazo posible.

De manera excepcional, el Pleno podrá asignar directamente el expediente declarado de urgencia al juez que esté apoderado de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en revisión para que este proceda al examen de ambos conjunta o separadamente.

La circunstancia de la urgencia será considerada en forma casuística por el Pleno o el presidente.

Artículo 7. Trámite de los proyectos de sentencia: Una vez elaborados los proyectos de sentencia por la comisión operativa, el juez coordinador, o el presidente (si se tratara de proyectos trabajados en su despacho), los remitirá a la Secretaría del Tribunal para su inclusión en la agenda del Pleno.

SECCIÓN III SESIÓN DEL PLENO

Artículo 8. Agenda del Pleno: El presidente, asistido por el secretario, elaborará la agenda de la sesión del Pleno, según el orden de recepción de los proyectos de sentencia. Al efecto, tomará en consideración el carácter preferente de los recursos constitucionales de revisión de sentencia de amparo y las solicitudes de medidas cautelares, así como los asuntos que hayan quedado pendientes de las sesiones anteriores del Pleno. Este orden será excepcionalmente modificado para priorizar los casos que se declaren de urgencia.

El secretario remitirá a cada juez copias de los proyectos de sentencia que figuran en la agenda, y sus expedientes respectivos, con un mínimo de cinco (5) días de antelación a la fecha fijada para la celebración de la sesión del Pleno. Excepcionalmente, este plazo podrá ser reducido en caso de convocatoria de urgencia.

Artículo 9. Constitución del Pleno y discusión de la agenda: El cuórum del Pleno del Tribunal Constitucional se constituye con un mínimo de nueve (9) de sus trece (13) jueces. Comprobado el cuórum, el presidente declara abierta la sesión de trabajo y somete a discusión la agenda, que se agotará según el orden de los temas, salvo que el Pleno apruebe su modificación.

Previo al conocimiento de los casos, el Pleno podrá disponer la fusión de expedientes cuando exista conexidad entre ellos.

Artículo 10. Acta del Pleno: El secretario del Tribunal levantará acta de cada sesión del Pleno, la cual será aprobada en la próxima semana de plenos.

Sin perjuicio del secreto de las deliberaciones, en dicha acta el secretario hará constar, entre otros aspectos de interés:

- a) La fecha de la sesión, con la hora de inicio y de cierre, incluyendo las suspensiones y las reanudaciones.

- b) Los nombres de los jueces presentes, así como de los ausentes, haciendo constar las excusas si las hubieren.
- c) Un resumen del desarrollo de la sesión.
- d) Las modificaciones introducidas y aprobadas a los proyectos presentados.
- e) Los votos particulares (salvados o disidentes).
- f) Las consideraciones que los jueces soliciten hacer constar en el acta.
- g) Las firmas de los jueces, luego de la aprobación del acta.

Artículo 11. Deliberación y votación de los proyectos de sentencia: El proceso de la deliberación y votación seguirá el orden que se indica a continuación:

- a) Los debates se iniciarán con el turno del juez ponente, que presenta al Pleno el proyecto de sentencia para su deliberación y votación. Finalizado el turno del juez ponente, el presidente otorgará la palabra a los demás jueces en el orden que lo soliciten. El juez ponente podrá responder a cada una de las objeciones en particular tan pronto sean formuladas o, conjuntamente, al término de ellas.
- b) A solicitud de un juez, previo a la discusión de un expediente, su conocimiento será diferido por cuarenta y ocho (48) horas y agendado para una próxima sesión.
- c) Si en la discusión de un expediente, y previo al cierre de los debates, un juez motiva que sea diferido a otra sesión, su propuesta será sometida al Pleno y deberá contar con la mayoría de nueve (9) votos para ser aprobada.
- d) En el desarrollo de las deliberaciones, el presidente velará porque ellas tengan lugar dentro de un marco de respeto mutuo entre los jueces del Tribunal y hará llamados al orden cuando las circunstancias lo requieran. Los miembros del Pleno son compromisarios en la preservación de un ambiente de tolerancia, armonía y consideración en sus sesiones.

- e) Agotados los turnos, el presidente cerrará los debates y someterá a votación el proyecto de sentencia presentado por el juez ponente, que se considerará aprobado cuando cuente con un mínimo de nueve (9) votos favorables. En caso contrario, será sometido de nuevo a una próxima sesión del Pleno, en un plazo no mayor de un (1) mes. Todos los jueces presentes en la deliberación tienen la obligación de votar a favor o en contra del proyecto.
- f) Si el Pleno aprueba una tesis distinta a la desarrollada en el proyecto original, podrá designar un nuevo juez ponente, que redactará el nuevo proyecto de sentencia conforme a la tesis mayoritaria, en caso de que el juez ponente original solicite el desapoderamiento del expediente.
- g) Si el proyecto de sentencia no obtiene la votación mínima requerida para su aprobación, se remitirá a la comisión operativa de origen, salvo que el Pleno decida enviar el proyecto a una comisión especial o someterlo a una nueva discusión y votación.
- h) En cada votación, el secretario deberá indicar en el acta el número de votos emitidos a favor y en contra del proyecto de sentencia, así como los votos salvados o disidentes, los cuales serán incorporados en la sentencia.
- i) Los jueces del Tribunal no pueden ser recusados. Sin embargo, deben inhibirse por decisión propia de participar en el conocimiento y deliberación de los asuntos en que concurra cualquiera de las causas de recusación previstas en el derecho común, sujeto a la decisión del Pleno, que por mayoría de votos puede rechazar la inhibición.

Artículo 12. Modificaciones de los proyectos de sentencia: Las modificaciones aprobadas por el Pleno, sea por consenso o por votación, serán incorporadas por el juez ponente en la redacción final de la sentencia.

El secretario deberá hacer constar en el acta del Pleno las modificaciones que hayan sido aprobadas, las tramitará al juez ponente para su inclusión en la sentencia y, posteriormente, verificará su incorporación en el proyecto.

Artículo 13. Confidencialidad de las deliberaciones: Las opiniones vertidas y las posiciones asumidas en el Pleno permanecerán en estricta confidencialidad. Ni los jueces ni el secretario divulgarán informaciones sobre los temas discutidos en el Pleno.

De manera provisional, hasta la adopción del reglamento disciplinario del Tribunal Constitucional, la violación a la confidencialidad de las deliberaciones y al contenido de las decisiones se considerará falta grave en el ejercicio de las funciones de los jueces, pasible de ser sancionada de acuerdo con lo establecido en su ley orgánica y en este reglamento jurisdiccional.

Durante las sesiones del Pleno no se podrá tener ni utilizar ningún aparato telefónico ni grabadoras.

Los jueces y el secretario adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el personal de sus respectivos despachos guarde la debida reserva de los expedientes a su cargo.

Artículo 14. Cierre de la sesión del Pleno: Agotada la agenda, el presidente dará por terminados los trabajos y declarará cerrada la sesión.

Artículo 15. Votos particulares: De acuerdo con la Constitución y la Ley núm. 137-11, los jueces podrán formular votos salvados o disidentes, con el debido respeto a sus pares y al Tribunal Constitucional, siempre que hayan defendido su opinión discrepante en la deliberación y expongan en el Pleno los fundamentos que desarrollarán en su voto.

El voto es salvado cuando el juez concurre con la decisión final tomada por la mayoría del Pleno, pero ofrece motivaciones propias; es disidente, cuando discrepa del dispositivo de la sentencia.

Artículo 16. Plazos: Los jueces disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de la sentencia para formular su voto particular. Transcurrido dicho plazo, y previa autorización del presidente, el secretario publicará la sentencia sin la incorporación de los votos particulares, dejando constancia de los magistrados que no estuvieron de acuerdo con la motivación o con el dispositivo de la decisión.

El magistrado que haya votado salvado o disidente y no haya emitido su voto dentro del indicado plazo de diez (10) días, dispondrá de un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para hacerlo, contado a partir de la publicación de la sentencia. El voto particular se publicará posteriormente, por separado, en el portal institucional, y junto con la sentencia en el boletín del Tribunal.

En todo caso, los magistrados tendrán siempre la potestad de renunciar al voto particular mediante comunicación escrita a la Secretaría.

Artículo 17. Publicación de la sentencia: El secretario comunicará sendas copias certificadas de la sentencia a las partes, así como a los intervinientes y a los *amicus curiae*, si los hubiere. La decisión se publicará en el Boletín Constitucional y en el portal institucional del Tribunal.

Previo a la publicación oficial de la sentencia, el Tribunal publicará en su portal un comunicado, a cargo de la Secretaría, que deberá contener la síntesis del conflicto, el dispositivo y los resultados de la votación en cada caso conocido y aprobado por el Pleno. Los comunicados serán acompañados del siguiente texto aclaratorio: El presente comunicado es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de los casos conocidos y aprobados por el Pleno. En consecuencia, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia firmada y notificada a las partes intervinientes. Tampoco surte efecto jurídico ni goza de eficacia jurisdiccional.

Artículo 18. Celebración de las audiencias: Tal como prescribe la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebra ordinariamente audiencias en materia de acción directa de inconstitucionalidad y, excepcionalmente, en materia de recurso constitucional de revisión de sentencias de amparo. Estas se rigen por el protocolo de audiencia.

SECCIÓN IV

INTERVINIENTES INTERESADOS Y *AMICUS CURIAE*

Artículo 19. Interviniente: El interviniente es la persona física o jurídica que participa en un proceso en curso ante el Tribunal Constitucional, motivado por su interés personal o por el interés de una de las partes en dicha participación. En la primera hipótesis, se trata de una intervención voluntaria y, en la segunda, de una intervención forzosa.

Artículo 20. Requisitos para la intervención voluntaria: La intervención voluntaria se realizará mediante escrito motivado, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se efectuará dentro de los diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional.

En los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, el plazo es de cinco (5) días calendarios.

Los plazos indicados podrán ser reducidos en los casos que el Tribunal Constitucional declare urgentes.

Artículo 21. Comunicación de la intervención: En la acción directa de inconstitucionalidad, el presidente del Tribunal comunicará el escrito del interviniente al accionante, a la autoridad de la cual emane la norma y al procurador general de la República.

El escrito de intervención será comunicado a las partes por el secretario del Tribunal en los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como en las revisiones constitucionales de sentencias de amparo y, eventualmente, en las demandas de medidas cautelares.

Artículo 22. Escritos de réplica: El escrito de intervención podrá ser objeto de réplica(s), que debe(n) ser depositada(s) en la Secretaría del Tribunal en los siguientes plazos:

- a) En las acciones directas de inconstitucionalidad y los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, dentro de los quince (15) días calendarios contados a partir de la comunicación del escrito de intervención.
- b) En los recursos constitucionales de revisión de sentencias de amparo, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del escrito de intervención.

Los plazos indicados podrán ser reducidos en los casos que el Tribunal Constitucional declare urgentes.

Artículo 23. *Amicus curiae*: Se considera *amicus curiae* o amigo del Tribunal a la persona física o jurídica, o a la institución del Estado que, ajena al litigio o al proceso del cual está apoderado el Tribunal Constitucional, somete un escrito de opinión con el objeto de colaborar en su edificación.

El *amicus curiae* participa en casos de trascendencia constitucional o que resulten de interés público, como son la acción directa de inconstitucionalidad, el control preventivo de los tratados internacionales y los recursos de revisión constitucional de amparo en los cuales se ventilen derechos colectivos y difusos. Deberá poseer reconocida competencia sobre la cuestión debatida y su opinión carece de efectos vinculantes para el Tribunal Constitucional.

Artículo 24. Plazos: En la acción directa de inconstitucionalidad, el *amicus curiae* debe depositar su escrito en la Secretaría del Tribunal Constitucional en un plazo de quince (15) días calendarios

contados a partir de la publicación del extracto de la acción en el portal de la institución; y de cinco (5) días calendarios, en los casos de control preventivo de los tratados internacionales y de los recursos de revisión constitucional de amparo sobre derechos colectivos y difusos, a partir de la publicación de la referencia del expediente en el portal del Tribunal. Si el escrito del *amicus curiae* es presentado después de vencido el plazo, no será tomado en consideración.

Artículo 25. Alcance: El *amicus curiae* no se considera parte del proceso, por lo que no puede asumir ninguno de los derechos procesales que correspondan a esta; tampoco percibirá remuneración y su actuación no devengará costas ni honorarios judiciales.

Artículo 26. Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional: La Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (en lo adelante, la “USES”) persigue la ejecución efectiva de las sentencias del Tribunal mediante la estructuración de los mecanismos de recepción, investigación y trámite de las solicitudes tendentes a resolver las dificultades o el incumplimiento de sus decisiones.

La USES se encuentra adscrita al Pleno y se rige por un manual de funcionamiento aprobado por este último. Estará integrada por el secretario, quien la coordinará, y el encargado jurídico del Tribunal Constitucional.

Artículo 27. Mecanismos de ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional: De acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional dispondrá en la sentencia quién debe ejecutarla y la forma de ejecución. Las dificultades de ejecución serán resueltas por el Pleno, previo informe de la USES.

El Pleno instruirá a la USES para realizar todas las gestiones necesarias a los fines de garantizar el cumplimiento de sus decisiones cuando la parte interesada le haya informado las dificultades de ejecución.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 28. Trámite de la acción: El presidente del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley núm. 137-11, debe verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el escrito de interposición de la acción directa de inconstitucionalidad previstos en el artículo 38 de dicha ley. En caso de que el escrito no cumpla con tales requisitos, se le devolverá al accionante para que en un plazo máximo de cinco (5) días realice las correcciones correspondientes y lo someta de nuevo.

Si el presidente del Tribunal considera que se han cumplido los requisitos precedentemente indicados, comunicará el escrito al procurador general de la República y a la autoridad de la que emane la norma o acto cuestionado para que emitan su opinión en un plazo de treinta días (30) contados a partir de su recepción.

En caso de que el accionante no obtempere al requerimiento dentro del plazo indicado, o que el nuevo escrito presente otras deficiencias, el presidente informará de tales circunstancias al Pleno para que este último decida si el presidente inicia o no el trámite de la acción.

Artículo 29. Audiencia: Una vez tramitada la acción, el Tribunal Constitucional convocará a una audiencia oral y pública mediante auto del presidente, a fin de que las partes y los intervinientes, si los hubiere, presenten sus conclusiones.

El secretario levantará acta de la audiencia y la certificará. En ella hará constar las conclusiones de las partes y las de los intervinientes, si los hubiere.

Artículo 30. Deliberación y sentencia: El Tribunal deliberará y dictará sentencia dentro de un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que el expediente se encuentre en estado de fallo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 de la Ley núm. 137-11.

CAPÍTULO II

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Artículo 31. Procedimiento: Previo a su aprobación por el Congreso Nacional, el procedimiento de control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales se iniciará mediante una instancia dirigida por el presidente de la República al Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre la constitucionalidad del tratado.

Dicha instancia será acompañada de los siguientes documentos: una copia completa del tratado; una certificación del texto por parte del consultor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, traducido al español y certificada por intérprete judicial, en caso de que esté en otro idioma; y un resumen del contenido del tratado, en particular de sus aspectos técnicos.

El secretario del Tribunal verificará que el expediente contenga la documentación requerida; en caso contrario, lo devolverá a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo con ese propósito.

Artículo 32. Deliberación y sentencia: El Pleno del Tribunal deliberará y votará la decisión de acuerdo con las previsiones de la Ley núm. 137-11 y de este reglamento, y dictará sentencia sobre la constitucionalidad o no del tratado en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que fue apoderado el Tribunal Constitucional. La decisión será comunicada al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Artículo 33. Planteamiento del conflicto: Cualquiera de los poderes públicos, órganos o entidades previstos en el artículo 59 de la Ley núm. 137-11 podrá plantear un conflicto de competencia de orden constitucional. El conflicto se someterá ante la Secretaría del Tribunal Constitucional mediante un memorial en el que se fundamente jurídicamente la vulneración del orden constitucional de competencias por parte de alguno de estos poderes, órganos o entidades al dictar una disposición, adoptar una resolución o emitir un acto.

Artículo 34. Plazo para alegatos: Previo al conocimiento del conflicto, el presidente del Tribunal Constitucional comunicará el memorial al poder público, órgano, autoridad o entidad del Estado frente al cual se ha presentado el conflicto para que en un plazo de treinta (30) días improrrogables deposite un escrito de defensa y presente los medios probatorios que estime útiles a sus pretensiones.

Artículo 35. Deliberación y sentencia: El Pleno del Tribunal deliberará y votará la decisión de acuerdo con las previsiones del artículo 62 de la Ley núm. 137-11 y este reglamento; es decir, dictará sentencia en el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la recepción del escrito de defensa o del vencimiento del mencionado plazo de treinta (30) días, salvo que se considere indispensable practicar alguna prueba, en cuyo caso dicho plazo se contará a partir del momento en que esta se haya practicado.

CAPÍTULO IV RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

Artículo 36. Remisión del expediente al Tribunal Constitucional: De acuerdo con lo establecido en los artículos 99 y siguientes

de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de las sentencias emitidas por el juez de amparo se depositará ante el tribunal que dictó la sentencia, el cual debe realizar las notificaciones previstas en la ley y remitir el expediente al Tribunal Constitucional.

El expediente relativo al recurso de revisión de la sentencia de amparo solo será recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional cuando se encuentre completo. Este deberá contener, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Escrito de la acción de amparo.
- b) Copia certificada de la sentencia de amparo.
- c) Acto de notificación de la sentencia recurrida.
- d) Escrito del recurso de revisión.
- e) Acto de notificación del recurso de revisión.
- f) Escrito de defensa de la parte recurrida, si lo hubiere.
- g) Escritos de otras partes intervinientes, si las hubiere.
- h) Documentos probatorios aportados por las partes.

A solicitud de los magistrados o del Pleno, la Secretaría del Tribunal Constitucional podrá requerir el depósito o remisión de otros documentos adicionales a las partes o al tribunal de envío del recurso.

Artículo 37. Deliberación y sentencia: El Pleno del Tribunal deliberará y votará la decisión de acuerdo con las previsiones de la Ley núm. 137-11 y de este reglamento, y dictará sentencia en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la recepción del expediente.

Si el Tribunal lo considerara necesario, previo a dictar sentencia, podrá convocar una audiencia pública con la finalidad de celebrar las medidas de instrucción que estime pertinentes para una mejor sustanciación de la especie. En ese caso, el indicado plazo de treinta (30) días se iniciará a partir del día en que el expediente quede en estado de fallo.

CAPÍTULO V

RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS

Artículo 38. Remisión del expediente al Tribunal Constitucional:

De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencias se depositará en el tribunal que dictó la decisión recurrida, el cual debe realizar las notificaciones previstas en la ley y remitir el expediente al Tribunal Constitucional.

El expediente relativo al recurso de revisión solo será recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional cuando se encuentre completo. Este deberá contener, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la sentencia objeto del recurso, así como de todas las sentencias dictadas en el proceso de que se trate.
- b) Acto de notificación de la sentencia recurrida.
- c) Escrito del recurso de revisión constitucional.
- d) Acto de notificación del recurso de revisión.
- e) Escrito de defensa de la parte recurrida, si lo hubiere.
- f) Documentos probatorios aportados por las partes.

A solicitud de los magistrados o del Pleno, la Secretaría del Tribunal Constitucional podrá requerir el depósito o remisión de otros documentos adicionales a las partes o al tribunal de envío del recurso.

Artículo 39. Deliberación y sentencia: El Pleno del Tribunal deliberará y votará la decisión siguiendo las previsiones de la Ley núm. 137-11, las de este reglamento, así como las interpretaciones que realice de los principios rectores de la justicia constitucional a través de su precedente.

Artículo 40. Petición de suspensión: De acuerdo con la Sentencia TC/0016/12, que rindió este tribunal el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), toda parte interesada podrá solicitar al Tribunal Constitucional la suspensión de la sentencia de amparo recurrida en revisión. Dicha petición de suspensión se efectuará mediante un escrito motivado que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en la Secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso.

La Secretaría en la que se realice el depósito comunicará la demanda en suspensión a las partes interesadas en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de dicho depósito. El demandado dispondrá de un plazo de tres (3) días francos para depositar escrito de réplica, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda.

El escrito de defensa debe ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional en un plazo de cinco (5) días francos contados a partir de la notificación de la demanda de suspensión.

La solicitud de suspensión se tramitará de forma preferente y sumaria. La Secretaría del Tribunal Constitucional comunicará la decisión sobre la suspensión al tribunal que dictó la sentencia recurrida, así como a las partes.

La demanda en suspensión y el recurso de revisión se resolverán mediante una sola sentencia cuando ambas acciones figuren en una misma instancia, salvo que la naturaleza del caso justifique una solución distinta.

CAPÍTULO VI

VIGENCIA, REFORMA E IMPREVISIONES DEL REGLAMENTO

Artículo 41. Publicación y entrada en vigor del Reglamento: El presente reglamento entrará en vigor una vez sea aprobado por el Pleno del Tribunal Constitucional; luego, se publicará en el Boletín Constitucional y en el portal institucional.

Artículo 42. Reforma del reglamento: Las propuestas de modificación del presente reglamento deben ser presentadas al Pleno del Tribunal Constitucional, por escrito, a iniciativa del presidente o de al menos cuatro (4) jueces.

La reforma del presente reglamento debe ser aprobada por el Pleno por un mínimo de nueve (9) votos favorables.

Artículo 43. Derecho supletorio: Para la solución de las imprevisiones del presente reglamento, se aplicarán supletoriamente los principios generales de derecho procesal constitucional y, subsidiariamente, las normas procesales afines a la materia discutida, por aplicación del principio de supletoriedad contenido en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11.

Aprobado por el Pleno del Tribunal Constitucional en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días de diciembre de dos mil catorce (2014).

